



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

Director General: ANTONIO D. TORRA

PRIMERA SECCION

LA HABANA,

MARTES 17 DE JUNIO DE 1958

Dirección, Archivos y Biblioteca:
Edificio del Ministerio de Gobernación: Luz y Aguacate
Teléfono: A-7815
Horario Oficial

Administración: CIA IMPRESORA UNDOSO, S. A
O'Reilly N° 257 entre Cuba y Aguiar. Teléfono: A-9512
Horario: 8 a.m. a 1 p.m.

AÑO LVI — Tomo Quincenal Número XII Número Anual 115 — 4 SECCIONES — Página 11021

PODER LEGISLATIVO — PODER EJECUTIVO MINISTERIOS

JUSTICIA

Decreto No. 1890

Visto el presente expediente de permuta solicitada por los Notarios con residencia en Guantánamo (Oriente) y en Viñales (Pinar del Río) respectivamente, doctores: Regino Eladio Boti y Barreiro y Florentina Regis Boti y León.

Resultando: que los solicitantes interesan la permuta, haciendo constar bajo su responsabilidad, que por el hecho de la misma no incurren en incompatibilidad por razón de parentesco y acompañan certificaciones expedidas por los Colegios Notariales de Santiago de Cuba y de Pinar del Río, en las que constan que ambos Notarios se encuentran en posesión y ejercicio de sus cargos.

Considerando: Que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales de Santiago de Cuba y de Pinar del Río, han emitido sus informes en sentido favorable a la concesión de dicha permuta y que en la misma concurren los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

En uso de las facultades que me están conferidas a propuesta del Ministro de Justicia y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Conceder la permuta solicitada por los doctores Regino Eladio Boti y Barreiro y Florentina Regis Boti y León, de las Notarías a sus cargos con residencia en Guantánamo (Oriente) y en Viñales (Pinar del Río) respectivamente.

El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a 27 de mayo de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Bernardo Caramés,
Ministro de Justicia.

:S 5262 — 5277

Juego

GOBERNACION

Resolución No. 810

Por cuanto: El Ministro que resuelve, ha venido observando distintas anomalías en el sistema de organización, control y expedición de autorizaciones para la instalación y funcionamiento de instrumentos o aparatos mecánicos para producir sonidos, mediante la inserción de monedas o sean, las victrolas automáticas, reguladas en el Decreto Presidencial No. 869 de 7 de marzo de 1949, publicado en la GACETA OFICIAL con fecha 18 del mismo mes y año.

Por cuanto: Procede en tal sentido a fin de organizarlo mejor, anular y dejar sin efectos todas las autorizaciones otorgadas anteriormente, concediendo un nuevo permiso a aquellas máquinas que se ajusten a lo dispuesto por este Centro, cuyos permisos se expedirán en Tarjetas en color Azul Claro.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido por la Constitución y demás Leyes vigentes,

Resuelvo:

Primero: Dejar sin efecto ni valor alguno todas las autorizaciones expedidas por este Ministerio, para la instalación y funcionamiento de instrumentos o aparatos mecánicos para producir so-

ONIO
DOCUMENTAL

nidos, mediante la inserción de monedas, tales como Vietrolas automáticas a partir del día 1.º de julio de 1958.

Segundo: Disponer que para la instalación y funcionamiento de todo aparato a los que se refiere esta Resolución, es menester que esté provisto de una autorización o permiso de este Ministerio, que se expedirá en una Tarjeta de color Azul Claro, previa inspección y regulación del volumen de su tono.

Tercero: Las solicitudes deberán presentarse por los interesados en el Registro General de Entrada de Correspondencia de este Ministerio o sus Delegaciones, donde se les proveerá del modelo correspondiente.

Cuarto: Todos los aparatos que funcionen sin la correspondiente autorización, deberán ser clausurados, dándose cuenta al Juzgado Correccional correspondiente a tenor del Artículo Octavo del Decreto Presidencial No. 869 de marzo 7 de 1949, para que conoza de la infracción del mismo, remitiéndose los aparatos a los Depósitos Municipales a las resultas del Juicio correspondiente.

Quinto: Publíquese esta Resolución en la GACETA OFICIAL de la República, para general conocimiento y notifíquese lo resuelto a los señores Jefes del Estado Mayor General del Ejército, Marina de Guerra, Policía Nacional, así como a los Jefes Provinciales de las Delegaciones de este Ministerio a los efectos procedentes.

Sexto: El Jefe del Negociado de Orden Público de este Ministerio queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

La Habana, mayo 29 de 1958.

Ramón Jiménez Maceda,
Ministro de Gobernación.

—4983—4900—

Resolución No. 851

Por cuanto: En este Ministerio se vienen recibiendo constantes quejas y denuncias en el sentido de que los aparatos mecánicos para producir sonidos mediante la inserción de monedas, conocidos por "Vietrolas", funcionan con alto volumen, lo que burla de un modo manifiesto la regulación de los mismos que hace este Centro; así como que funcionan después de las doce de la noche sin el correspondiente permiso que mediante Resolución otorga este Ministerio.

Por cuanto: Se han practicado las correspondientes investigaciones, habiéndose comprobado la veracidad de las quejas y denuncias producidas.

Por cuanto: Por el Decreto Presidencial No. 869 fecha 7 de marzo de 1949, publicado en la GACETA OFICIAL con fecha 18 del mismo mes y año, relativo al "Reglamento sobre Prohibición y Limitación de Ruidos molestos e innecesarios", faculta al que resuelve para dictar las Resoluciones que para mejor aplicación fueren necesarias.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido por las Leyes vigentes,

Resuelvo:

Primero: Disponer que todo aparato mecánico para producir sonidos mediante la inserción de

monedas, conocidas por "Vietrolas", que su propietario u operador cometiera la infracción de violar o romper el sello de regulación del volumen o funcionamiento después de las doce de la noche, se proceda a clausurar los mismos en la forma siguiente:

- a) —Por violar o romper el sello de regulación de volumen, por primera vez, 30 días de clausura; por segunda vez 60 días y por tercera vez se clausura el Aparato definitivamente y sea remitido a Fosos Municipales.
- b) —Por funcionar después de las doce de la noche se procederá a clausurar en igual forma, que establece el Apartado A, de la presente Resolución.

Segundo: Publíquese la presente Resolución en la GACETA OFICIAL de la República, para general conocimiento.

Tercero: El Jefe del Negociado de Orden Público de este Ministerio queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en La Habana, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ramón Jiménez Maceda,
Ministro de Gobernación.

—5099—5016—

HACIENDA

Dirección General de Contabilidad
Sección de Ingresos

AFIANZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS Y AGENTES DEL ESTADO AÑO FISCAL DE 1958 A 1959

PRIMERA CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a las Compañías de Fianzas debidamente autorizadas para operar en la República de Cuba, a la subasta del servicio de Afianzamiento de los funcionarios, empleados y agentes del Estado, para el período que se extiende desde el primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

La expresada subasta se celebrará con sujeción al Pliego de Condiciones aprobado por el que suscribe, que se publica conjuntamente con la presente Convocatoria.

El original del referido Pliego de Condiciones obra en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio situado en las calles de Cuba y Obispo en esta Ciudad, encontrándose adjunta al mismo, las relaciones de los cargos a afianzar, señalándose en cada uno el montante de la cantidad a reclamar en cada cargo afianzado.

Los expresados documentos podrán ser examinados por las entidades interesadas, durante las horas laborables de los días hábiles.

La mencionada Dirección General de Contabilidad entregará a las entidades interesadas en la

PATRIMONIO
DOCUMENTAL

BIBLIOTECA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

subasta que así lo soliciten, copia certificada del referido Pliego de Condiciones.

La subasta se celebrará por el Tribunal que oportunamente designe el que suscribe, en el local de la Biblioteca de este Ministerio situado en el cuarto piso del edificio de la Calle Cuba esquina Pi y Margall, el día 18 de junio de 1958, a las 10 a. m.

Las entidades que deseen concurrir a la subasta presentarán los pliegos de sus ofertas, en sobre cerrado, al Presidente del Tribunal una vez constituido éste, todos en solo acto. Recibidos todos los pliegos de los licitadores se procederá a abrir los sobres que contengan los pliegos y de inmediato, a la lectura de todas las proposiciones formuladas; haciéndose constar en el acta de la primera sesión del Tribunal, en todo caso las ofertas presentadas.

Se admitirán proposiciones, hasta media hora después de la señalada en esta Convocatoria, las que se ajustarán a los requisitos que se determinan en el Pliego de Condiciones.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, durante seis días consecutivos expido la presente Convocatoria en La Habana, junio 3 de 1958.—(f.) Alejandro Herrera Arango, Ministro de Hacienda.

Publíquese en la GACETA OFICIAL.—Dr. Juan R. Remos Carballal, Jefe de la Sección del Servicio Central E. C.

S 5122—5207—Del 11 al 18

AFIANZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS Y AGENTES DEL ESTADO PLIEGO DE CONDICIONES

AÑO FISCAL DE 1958 A 1959

Período de Afianzamiento

El Afianzamiento que se preste para cubrir las responsabilidades de los funcionarios, empleados y agentes del Estado Cubano, comenzará a regir desde el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho hasta el día treinta de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Objeto del Afianzamiento

El Afianzamiento de todos los funcionarios, empleados y agentes del Estado Cubano que tengan a su cargo la custodia, cobranza y tramitación de fondos y valores o funciones de pago, así como los que estén al cuidado de materiales o bienes propiedad del Estado, tiene por objeto garantizar el desempeño de sus funciones por concepto de administración, manejo y custodia de los referidos fondos y bienes, que figuren o se incorporen a los Presupuestos del año fiscal 1958 a 1959, obligándose la entidad afianzadora a indemnizar al Estado Cubano de cuantas pérdidas sufriere como consecuencia de la conducta dolosa o negligente de los mismos en el desempeño de sus cargos.

Clase de la Fianza

El sistema de afianzamiento objeto de esta subasta tendrá los caracteres de la "Fianza Cédula de Puestos" (Schedule position Bond).

El Tribunal de Subasta, en atención a la naturaleza de la fianza, podrá aceptar proposiciones que contengan ofertas de que el riesgo ha de asumirse por varias compañías, las que podrán distribuirse las responsabilidades todas que serán objeto del afianzamiento, en este caso deben concurrir todas las compañías al acto de la subasta.

No obstante podrá ser admitida cualquier otra proposición, que, sin apartarse de lo establecido en este Pliego de Condiciones, contengan variantes que pudieran acaso resultar convenientes o beneficiosas al Estado.

Monto de la responsabilidad a cubrir por las fianzas

La entidad fiadora responderá al Estado de las pérdidas que éste sufra, imputables a los funcionarios, empleados y agentes comprendidos en este afianzamiento, lo mismo los principales que los sustitutos, éstos mientras desempeñen el cargo afianzado, hasta el montante de las cantidades que se señalaren para cada cargo afianzado, que se consignen en las relaciones de todos los cargos, que figuren en el expediente de esta subasta obrante en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio.

La o las entidades adjudicatarias se obligan a adicionar mediante endosos, todos aquellos cargos que se creen durante el año fiscal de 1958 a 1959, mediante el pago de la misma prima que sirva de base para la adjudicación.

Garantías exigidas para el otorgamiento de la fianza

El Ministro de Hacienda, al otorgar la adjudicación para el Afianzamiento de los funcionarios, empleados y agentes del Estado, tendrá en cuenta el montante de la garantía para operar, prestadas por las entidades concurrentes a la subasta, o de la garantía expresa para este Afianzamiento que presten o tengan prestadas las mismas, y el reaseguro de las fianzas en término que garanticen su cumplimiento. La garantía no podrá ser menor de un quincuagésimo del montante de las responsabilidades a cubrir por dicho afianzamiento, pero se limita la responsabilidad de la, o de las Cías. que se adjudiquen el afianzamiento, a la suma total de \$500,000.00, por todos conceptos.

Reembolso de las Pérdidas al Estado

Inmediatamente que se advierta por algún funcionario de la Administración o por el Tribunal de Cuentas alguna pérdida ocasionada al Estado por un funcionario o empleado afianzado, deberá dar cuenta del hecho al Ministro de Hacienda quien lo notificará a la entidad o entidades fiadoras dentro de los diez días hábiles siguientes a su conocimiento, procediéndose al mismo tiempo por el funcionario competente al inicio y tramitación del correspondiente expediente para depurar las responsabilidades y determinar la ascendencia de la pérdida sufrida y fiada. El Ministro de Hacienda, en cualquier caso de riesgo fiado determinará los perjuicios garantizados por la fianza y reclamará

a la compañía fiadora el pago del importe de la pérdida que le corresponda de acuerdo con el afianzamiento, la que queda obligada a satisfacer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, todo ello sin perjuicio de la acción administrativa o criminal que corresponda a seguir contra el causante.

El Estado, al percibir el importe de la reclamación, subrogará a la compañía fiadora en su lugar y grado para reclamar del causante de la pérdida el reembolso de lo que hubiere pagado por él, en la forma que proceda con arreglo a derecho.

El Estado tiene derecho a formular y será válida cualquier reclamación que presente y que haya sido descubierta, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del contrato de afianzamiento, pero necesariamente dichas pérdidas deberán haber ocurrido durante el término de vigencia del afianzamiento o sea desde el primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Estado está facultado para que, si en el curso de ejercicio económico a que se contrae el afianzamiento, la Cía. de Fianzas adjudicatarias se viere precisada a hacer pagos de indemnizaciones como consecuencia de pérdidas sufridas en el patrimonio del Estado, que extinga total o parcialmente la responsabilidad a que viene obligada durante todo el ejercicio económico cubierto por el afianzamiento, mantenga al límite máximo de \$500,000.00 la responsabilidad de la Afianzadora, a cuyo efecto situará a favor de la Cía de Fianzas, la prima correspondiente en proporción a la cantidad y al tiempo que falte por decursar manteniéndose vigente en todo caso el contrato de Afianzamiento suscrita.

Requisitos para Participar en la Subasta

Los licitadores, para ser admitidos como tales a los efectos de intervenir en la subasta, acreditarán:

A) La personalidad y carácter con que comparecen y la prueba fehaciente de estos extremos.

B) Estar autorizado por el Ministerio de Comercio para realizar operaciones de afianzamientos.

C) Que ha satisfecho todos los impuestos que gravan sus operaciones hasta el último trimestre del año fiscal 1957-1958.

D) Que no tienen pendiente de pago ninguna obligación exigible que afecte la garantía prestada.

E) Acompañar fianza para garantizar el exacto cumplimiento de su propuesta por la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00) a favor del Ministro de Hacienda, quien podrá disponer su incautación para el Estado Cubano si se faltare por el licitador de que se trate a cualquiera de las obligaciones contenidas en este Pliego como consecuencia de la adjudicación de la presente subasta.

F) Presentar las proposiciones por triplicado en sobres cerrados dirigidos al Presidente del Tribunal de Subastas y entregados al mismo al constituirse el Tribunal.

Los licitadores en sus propuestas utilizarán los modelos que les facilitará el Director General de Contabilidad, haciendo constar en los mismos con toda claridad, el precio alzado de la prima del contrato de afianzamiento objeto de la subasta, las garantías adicionales y todos los demás documentos necesarios.

G) Si dos o más licitadores formularan posturas iguales en lo que se refiere a la ascendencia de la prima, queda reservado al Ministro de Hacienda adjudicar la Subasta, en ese caso, a la persona en entidad que se ajustare mejor al pliego de Condiciones y ofrezca al propio tiempo mejor garantía para los intereses del Estado.

Forma de Pago de la Prima

El Estado abonará el importe de la prima que corresponda, en la forma establecida en la legislación vigente.

Del Contrato

La entidad adjudicataria de la subasta vendrá obligada a otorgar el contrato de afianzamiento en los términos que resulten aceptados por el Ministro de Hacienda, debiendo suscribirse el documento de referencia dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que sea notificada la adjudicación.

La Habana, junio 3 de 1958.

Alejandro Herrera,
Ministro de Hacienda.

Emilio Sequeira Castañeda, Director General de Contabilidad, del Ministerio de Hacienda.

Certifico: Que el presente Pliego de Condiciones que consta de tres hojas de papel legal, es copia fiel de su original que obra a fojas cinco, seis y siete del expediente número 2023/57-58 de la radicación del Negociado de Depósitos y Fianzas de la Dirección General de Contabilidad, del Ministerio de Hacienda.

La Habana, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.—Emilio Sequeira, Director General de Contabilidad.

S. 5207—5122

Dirección General de la Lotería Nacional

A V I S O

Para conocimiento general se hace saber: Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional, el día 29 de junio del corriente año, vencerá el término de tres meses contado a partir del día siguiente a la celebración del sorteo, el derecho al cobro de

DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORADOR
DE LA HABANA

premios correspondientes al Sorteo número 193, celebrado el día 29 de marzo de 1958. Se concede un mes más a partir del día siguiente al vencimiento o sea 30 de junio de 1958, para que el interesado o interesados se presenten con la fracción o fracciones premiadas al cobro. Transcurrido este plazo el Estado quedará exento de toda responsabilidad, salvo el caso de que el pago de algún billéte estuviere pendiente de Resolución judicial o administrativa.

La Habana, 5 de junio de 1958.— Gonzalo García Pedroso, Director General.

S 5335 — 5434

OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 1891

Por cuanto: El Gobierno de la República se encuentra desarrollando planes que propenden al incremento de las obras públicas, entre ellas la Construcción de Acueductos, resultando beneficioso a dicho efecto la designación de un contador para el estudio de la Contabilidad y Administración de las mencionadas obras.

Por cuanto: El señor José María Aniceto Pérez y Gutiérrez, se propone realizar un viaje a Europa, siendo conveniente su designación para que efectúe los estudios de esas materias, sin costo alguno para el Estado.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Conceder al señor José María Aniceto Pérez y Gutiérrez, Jefe Superior de Administración, Jefe del Negociado de Operaciones Mecánicas, afecto a la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Obras Públicas, una licencia especial por seis meses, con el disfrute de todo su haber, a partir del día 9 de mayo del corriente año, a fin de que, aprovechando su viaje a Europa, rinda un informe respecto a los diversos tipos de Contabilidad y Administración de Acueductos de los distintos países que visite, sin que esta Comisión erogare gasto alguno para el Estado.

Segundo: Al señor José María Aniceto Pérez y Gutiérrez, le será extendido el pasaporte de estilo en estos casos.

Tercero: Los Ministros de Obras Públicas y Estado quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto en la parte que a cada uno concierne.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 13 de mayo de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Ramiro de Oñate Gómez,
Ministro de Obras Públicas.

S 5291—5390

DEFENSA NACIONAL

Decreto No. 1825

Por cuanto: El Artículo 4 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, preceptúa, entre otros, el retiro de las Clases y Soldados que hayan cumplido 54 años de edad, y el Artículo 5 dispone que, la pensión de los retirados por esa causal, será la correspondiente al grado y antigüedad que disfruten en ese momento, teniendo en cuenta las prescripciones establecidas por la propia Ley.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Ordenar el retiro, por edad, de acuerdo con lo preceptuado por los Artículos 4 y 5, ambos de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, de los alistados del Ejército que más abajo se mencionan; asignándoles una pensión anual, pagadera por dozavas partes y mensualidades vencidas, correspondiente al grado y antigüedad que cada uno disfruta:

Sargento Suplente Bienvenido de Jesús Argudín y Hernández, M. M., del Cuerpo de Señales, D. en S. en el Regimiento de Artillería, que lleva más de 48 y menos de 49 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a un mil ocho pesos (\$1,008.00).

Sargento Suplente Francisco Juan Amaro y Hernández, M. M., del Escuadrón 55 de la Guardia Rural, que lleva más de 43 y menos de 44 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a un mil ocho pesos (\$1,008.00).

Sargento Suplente Gregorio Leoneio Díaz y Cruz, M. M., del Regimiento número 5 de la Guardia Rural, que lleva más de 43 y menos de 44 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a un mil ocho pesos (\$1,008.00).

Sargento Suplente Dionisio Alberto Prieto y Rodríguez, M. M., del Escuadrón 54 de la Guardia Rural, que lleva más de 42 y menos de 43 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a un mil ocho pesos (\$1,008.00).

Cabo Longino Gil y Miranda, M. M., de la División de Infantería, que lleva más de 34 y menos de 35 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Raimundo Ferrer y Bonni, M. M., del Escuadrón 17 de la Guardia Rural, que lleva más de 45 y menos de 46 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Rafael Pascual Alvarez y Carranza, M. M., del Escuadrón 14 de la Guardia Rural, que lleva más de 44 y menos de 45 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

Cabo Suplente Gerónimo Galano y Fiol, M. M., del Escuadrón 15 de la Guardia Rural, que lleva más de 42 y menos de 43 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente (Albéitar) Isidro Perdomo y Cruz, M. M., del Servicio de Sanidad Veterinaria, D. en S., en el Centro de Cría Caballar, que lleva más de 39 y menos de 40 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Ramón Arencibia y Mesa, M. M., de la Escuela de Cadetes, que lleva más de 37 y menos de 38 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Doroteo José Luis de la Caridad Murgas y García, M. M., de la Dirección de Logística G-4 Estado Mayor del Ejército, que lleva más de 36 y menos de 37 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Porfirio Varela y Núñez, M. M., de la Dirección de Logística G-4 Estado Mayor del Ejército, que lleva más de 35 y menos de 36 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Rafael de la Cruz Echemendía y Díaz, M. M., del Escuadrón 23 de la Guardia Rural, que lleva más de 34 y menos de 35 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Pedro Cruz, M. M., del Escuadrón 51 de la Guardia Rural, que lleva más de 34 y menos de 35 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Gregorio Antonino Berdeal y Domínguez, M. M., del Escuadrón 55 de la Guardia Rural, que lleva más de 32 y menos de 33 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Cabo Suplente Juan Amaro, M. M., del Regimiento de Artillería, que lleva más de 32 y menos de 33 años de servicios en las Fuerzas Armadas, con una pensión ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00).

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel Angel Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S—5154—5235—

Decreto No. 1842

En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Asignar, a los miembros del Ejército, retirados, que a continuación se relacionan, una pensión anual, pagadera por dozavas partes y mensualidades vencidas, correspondiente al grado y antigüedad que cada uno disfrutaba:

Comandante (Médico) Eduardo Daniel Tabares y Boyes, M. M., que sirvió más de 35 y menos de 36 años en las Fuerzas Armadas, una pensión anual, ascendente a tres mil pesos (\$3,000.00).

Comandante (Médico) Adolfo Cipriano Nilo González y García, M. M., que sirvió más de 35 y menos de 36 años en las Fuerzas Armadas, una pensión anual, ascendente a tres mil pesos (\$3,000.00).

Comandante (Médico) José Diego Arias y Avellan, M. M., que sirvió más de 35 y menos de 36 años en las Fuerzas Armadas, una pensión anual, ascendente a tres mil pesos (\$3,000.00).

Comandante (Médico) Eliseo García y Cantero, M. M., que sirvió más de 34 y menos de 35 años en las Fuerzas Armadas, una pensión anual, ascendente a tres mil pesos (\$3,000.00).

Comandante (Médico) Hugo Aseanío y Marcos, M. M., que sirvió más de 32 y menos de 33 años en las Fuerzas Armadas, una pensión anual, ascendente a tres mil pesos (\$3,000.00).

Capitán (Médico) Zacarías Félix López y León, M. M., que sirvió más de 39 y menos de 40 años en las Fuerzas Armadas, una pensión anual, ascendente a dos mil setecientos pesos (\$2,700.00).

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 3 de junio de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S 5305—5200

Decreto No. 1900

Visto el expediente número 2081 de 1952, de la radicación del Gobierno Provincial de Oriente.

Por cuanto: La entidad mercantil denominada "Cuban Nickel Company", en español "Compañía Cubana de Níquel", con domicilio en el edificio "Horter", sito en la calle de Obispo esquina a Oficios, cuarto piso, en la ciudad de La Habana, por escrito de fecha 21 de febrero de 1958, se dirigió al Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, interesando de esta dependencia los correspondientes trámites para que por este Ejecutivo se promulgue el Decreto de rigor otorgando a la promotente concesión para realizar obras de ampliación en un muelle de travesía, que dicha Compañía posee en la Península de Lengua de Pájaro, Bahía

PATRIMONIO
DOCUMENTAL

COPIA DEL HISTORADO
DE LA HABANA

de Levisa, Nicaro, Término Municipal de Mayarí en la provincia de Oriente.

Por cuanto: En el lugar referido, la mencionada Compañía construyó un muelle espigón de hormigón y realizó obras de dragado al amparo de un permiso provisional concedido, atendiendo a necesidades de Guerra, por el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 25 de marzo de 1942, promovándose en tal virtud el expediente 1966 de 1943 de la radicación del mencionado Gobierno Provincial de Oriente, al que se le dieron todos los trámites correspondientes hasta su terminación.

Por cuanto: Como consecuencia de haberse reanudado las operaciones de la Planta de tratamiento de minerales de la "Cuban Nickel Company" en Lengua de Pájaro, surgió la necesidad urgente de realizar determinadas obras de ampliación en el referido muelle espigón, por cuyo motivo dicha Compañía interesó y obtuvo del Ministerio de Obras Públicas permiso provisional de fecha 4 de julio de 1952, para llevar a cabo la mencionada ampliación, radicándose al efecto el expediente número 2081 de 1952, cumplimentándose con esta radicación una de las condiciones impuestas en el referido permiso.

Por cuanto: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley-Decreto número 1942, de 22 de enero de 1955, el referido expediente pasó a conocimiento y estudio del Estado Mayor General de la Marina de Guerra, habiéndose dado al mismo toda la tramitación correspondiente, de la que aparece que con la legalización que se interesa no se causan perjuicio a los intereses generales y públicos, ni a los de índole privada de la localidad, siendo por el contrario de beneficio ostensible para la economía de la Nación.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Otorgar concesión a perpetuidad a la entidad denominada "Cuban Nickel Company", en español "Compañía Cubana de Níquel", con domicilio en el edificio "Horter", sito en la calle de Obispo esquina a Oficios, cuarto piso, en la ciudad de La Habana, para el uso y disfrute con carácter privado de la porción de zona marítimo-terrestre, de la Península de Lengua de Pájaro, Bahía de Levisa, en Nicaro, Término Municipal de Mayarí en la provincia de Oriente, en cuyo lugar ha construido un muelle espigón de hormigón, realizando obras de dragado y ampliación del referido espigón, adicionándole una plataforma baja para uso de las lanchas de dicha Compañía, todo al amparo de los permisos provisionales otorgados por el Ministerio de Obras Públicas con fechas 25 de marzo de 1942 y 4 de julio de 1952 respectivamente, todo de acuerdo con los planos y memorias que obran en los expedientes 1966 de 1943 y 2081 de 1952, de las radicaciones del Gobierno Provincial de Oriente.

Segundo: Legalizar las obras antes mencionadas, realizadas al amparo de los permisos otorgados a dicha Compañía, por el Ministerio de Obras Públicas.

Tercero: Esta concesión y legalización se otorgan bajo las siguientes condiciones:

- 1ª—Se considera comprendida dentro de lo que determinan los artículos 51 y 55 de la Ley de Puertos y en el último párrafo del Artículo tercero de la Ley-Decreto 1942, de 22 de enero de 1955 y por consiguiente se otorga sin pública licitación ni plazo limitado quedando sujeta a lo previsto en los artículos 50 y 54 de dicha Ley.
- 2ª—Las obras ejecutadas por la entidad concesionaria deberán ajustarse a los planos y memorias presentados.
- 3ª—La Marina de Guerra con la cooperación si lo creyere necesario de los organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, que estime oportuno interesar, hará un detenido reconocimiento de ellas y si se encontrase que en la ejecución se han cumplido con todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente se remitirá a la aprobación de la Marina de Guerra y una vez obtenida ésta se entregará el otro ejemplar a la Compañía concesionaria, archivándose el tercero en las oficinas correspondientes de la Marina de Guerra.
- 4ª—Todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección, recepción y conservación de las obras serán de cuenta de la entidad concesionaria.
- 5ª—Si la Compañía abandonase las obras y no cuidase de su conservación en buen estado se le obligará por el Gobierno a su completa demolición para que por ningún concepto cause ningún perjuicio al uso general o al dominio público.
- 6ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio del derecho de propiedad de tercero y en la inteligencia de quedar obligada la Compañía concesionaria a cuanto le sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos y en este Decreto.
- 7ª—Esta concesión caducará, si la concesionaria faltase a cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señalan para casos análogos la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.
- 8ª—La Compañía concesionaria se obliga a someterse a los jueces y tribunales cubanos y a que, en ningún caso, pueda alegar su condición de extranjera ni hacer al Gobierno de Cuba reclamación más que ante los tribunales nacionales.

Cuarto: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel Angel Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S—5348—5343—

Decreto No. 1901

Por cuanto: El señor Francisco de Franchi Alfaro y Navarro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley-Decreto número 1942, de 22 de enero de 1955, solicita concesión de obras de carácter permanente, consistentes en la construcción de un muelle en forma de muro de hormigón, con su terraplén anexo y cuarenta y ocho casetas para guardar embarcaciones menores, en la zona marítimo-terrestre de la finca de su propiedad denominada "San Sebastián de Tinaja", ubicada en el litoral de la Ensenada Laza, Bahía de Mariel, provincia de Pinar del Río, desde el muro divisor con el Hospital de Narcómanos (Lazareto), hasta el lindero de la finca "Tinaja", en una extensión de un kilómetro aproximadamente, por cuyo motivo se radicó el Expediente número 192 de 1958 en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

Por cuanto: Al referido Expediente se le dió la tramitación correspondiente, habiendo sido favorable al mismo toda la información practicada al efecto, de la que aparece además, que con las obras proyectadas no se causa perjuicio a los intereses generales y públicos, ni a los de índole privada de aquel lugar.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Otorgar concesión al señor Francisco de Franchi Alfaro y Navarro, para construir un muelle en forma de muro de hormigón, con su terraplén anexo y cuarenta y ocho casetas para guardar embarcaciones menores, en la zona marítimo-terrestre de la finca de su propiedad denominada "San Sebastián de Tinaja", ubicada en el litoral de la Ensenada Laza, Bahía de Mariel, provincia de Pinar del Río, desde el muro divisor con el Hospital de Narcómanos (Lazareto), hasta el lindero de la finca "Tinaja", en una extensión de un kilómetro aproximadamente, a que hace referencia en los planos y memorias que obran en el Expediente instruido al efecto en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

Segundo: Esta concesión se otorga bajo las siguientes condiciones:

1ª—Se considera comprendida entre las que determinan los artículos 44 y 51 de la Ley de Puertos y se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta a lo prescrito en los artículos 50 y 54 de la expresada Ley de Puertos.

2ª—Las obras de que se trata se conceden para uso público y el concesionario deberá tener comenzadas las mismas antes de que transcurra un año de la fecha en que se apruebe la concesión y terminadas en los cuatro años siguientes, debiendo dar cuenta de su terminación a la Marina de Guerra a los efectos correspondientes.

3ª—El concesionario queda obligado a constituir una fianza del uno por ciento del importe del presupuesto de las obras en la Zona Fiscal correspondiente, como garantía de estas prescripciones cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas las obras por valor de una tercera parte del presupuesto total de las mismas.

4ª—Antes de dar comienzo a los trabajos, un Ingeniero delegado del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, practicará con asistencia del concesionario, el replanteo de las obras, con sujeción al proyecto presentado. De esta operación se levantará acta por triplicado que, con los planos correspondientes, se remitirá a la aprobación del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, quedando el original en poder de éste, una copia se remitirá al interesado y la otra se unirá al Expediente.

5ª—La inspección de la ejecución y conservación de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones, estará a cargo del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

6ª—El concesionario se obliga a tener una luz roja o varias, según sea necesaria, en los lugares que señale el Capitán del Puerto correspondiente, y una vez terminados y puesto en servicio de éste.

7ª—Terminadas las obras se hará un determinado reconocimiento de ellas por un Ingeniero delegado del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, se hará así constar en acta que se extenderá por triplicado y se remitirá al Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, para su aprobación, y obtenida ésta se distribuirá en la forma indicada para el acta de replanteo.

8ª—Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9ª—Si el concesionario abandonase voluntariamente las obras o no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno, a su completa demolición para que, por ningún concepto, cause perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

10ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y en la inteligencia de quedar obligado

el concesionario a cuanto sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos y cuantas con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo respecto a esta clase de concesiones.

11ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltase a cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que señalan para casos análogos, la Ley General de Obras Públicas.

12ª—El concesionario se obliga a someterse a los jueces y tribunales cubanos y a que, en ningún caso, pueda alegar su condición de extranjero ni hacer al Gobierno de Cuba reclamación más que ante los tribunales nacionales.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel Angel Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S—5349—5344—

Decreto No. 1902

Por cuanto: La entidad denominada "Molinera Oriental, S. A.", de conformidad con lo dispuesto en la Ley-Decreto número 1942, de 22 de enero de 1955, solicita concesión de carácter permanente para construir un muelle de concreto armado en el lugar conocido por "Punta Jardín", en una parcela de terreno, de su propiedad, con una superficie de 12,613.47 metros cuadrados, parcela segregada de la finca "Los Guaos", barrio Garzón, Término Municipal de Santiago de Cuba, provincia de Oriente, teniendo su frente al Oeste al litoral marítimo de la Bahía de Santiago de Cuba, por cuyo motivo se radicó el Expediente número 100 de 1957, en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

Por cuanto: Al referido Expediente se le dió la tramitación correspondiente, habiendo sido favorable al mismo toda la información practicada al efecto, de la que aparece además, que con las obras proyectadas no se causa perjuicio a los intereses generales y públicos, ni a los de índole privada de aquel lugar.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Otorgar concesión de carácter permanente a la entidad denominada "Molinera Oriental, S. A.", para construir un muelle de concreto armado en el lugar conocido por "Punta Jardín", en una parcela de terreno, de su propiedad con una superficie de 12,613.47 metros cuadrados, parcela segregada de la finca "Los Guaos", barrio Garzón, Término Municipal de Santiago de Cuba, provincia de Oriente, teniendo su frente al Oeste al lito-

ral marítimo de la Bahía de Santiago de Cuba, a que hace referencia en los planos y memorias que obran en el Expediente instruido al efecto en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

Segundo: Esta concesión se otorga bajo las siguientes condiciones:

1ª—Se considera comprendida entre las que determinan los artículos 44 y 51 de la Ley de Puertos y se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta a lo prescrito en los artículos 50 y 54 de la expresada Ley de Puertos.

2ª—Las obras de que se trata se conceden con carácter permanente y para uso privado de la entidad concesionaria y si resolviere utilizarlas para el servicio público tendrá que obtener previamente la correspondiente autorización y para ello acompañar las tarifas que pretenda establecer.

3ª—La entidad concesionaria deberá comenzar las obras en el plazo de un año y terminarlas en el de cuatro, contando ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA OFICIAL de la República, debiendo dar cuenta a su terminación al Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, a los efectos correspondientes.

4ª—La entidad concesionaria queda obligada a constituir una fianza equivalente al uno por ciento del importe del presupuesto de las obras en la Zona Fiscal correspondiente, como garantía de estas prescripciones cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas las obras por valor de una tercera parte del presupuesto total de las mismas.

5ª—Antes de dar comienzo a los trabajos, un Ingeniero delegado del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, practicará con asistencia de la concesionaria, el replanteo de las obras, con sujeción al proyecto presentado. De esta operación se levantará acta por triplicado que, con los planos correspondientes, se remitirá a la aprobación del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, quedando el original en poder de éste, una copia se remitirá al interesado y la otra se unirá al Expediente.

6ª—La inspección de la ejecución y conservación de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones, estará a cargo del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

7ª—La entidad concesionaria se obliga a tener una luz roja o varias, según sea necesaria, en los lugares que señale el Capitán del Puerto correspondiente, y una vez terminados y puesto en servicio de éste.

8ª—Terminadas las obras se hará un determinado reconocimiento de ellas por un Ingeniero delegado del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión, y que dichas

obras se hallan en perfecto estado de servicio, se hará así constar en acta que se extenderá por triplicado y se remitirá al Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, para su aprobación, y obtenida ésta, se distribuirá en la forma indicada para el acta de replanteo.

- 9ª—Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta de la concesionaria.
- 10ª—Si la concesionaria abandonase voluntariamente las obras o no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno, a su completa demolición para que, por ningún concepto, causen perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.
- 11ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y en la inteligencia de quedar obligada la concesionaria a cuanto sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos y cuantas con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo respecto a esta clase de concesiones.
- 12ª—Esta concesión caducará si la concesionaria faltase a cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad, la que señalan para casos análogos, la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.
- 13ª—La concesionaria se obliga a someterse a los jueces y tribunales cubanos y a que, en ningún caso, pueda alegar su condición de extranjera ni hacer al Gobierno de Cuba reclamación más que ante los tribunales nacionales.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel Angel Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S—5350—5345—

Decreto No. 1903

Por cuanto: La entidad denominada "Molinera Oriental, S. A.", de conformidad con lo dispuesto en la Ley-Decreto número 1942, de 22 de enero de 1955, solicita concesión de carácter permanente para llevar a cabo obras de desecación, relleno y aprovechamiento de marismas, en una superficie de 5,611.18 metros cuadrados en el lugar conocido por "Punta Jardín", litoral marítimo de la Bahía de Santiago de Cuba, en el frente de la parcela de terreno de su propiedad, segregada de la finca "Los Guaos", barrio Garzón, Término Municipal de Santiago de Cuba, provincia de Oriente, por cuyo motivo se radicó el Expediente número 98 de 1956, en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

Por cuanto: Al referido Expediente se le dió la tramitación correspondiente, habiendo sido favorable al mismo toda la información practicada al efecto, de la que aparece además, que con las obras proyectadas no se causa perjuicio a los intereses generales y público, ni a los de índole privada de aquel lugar.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Otorgar concesión de carácter permanente a la entidad denominada "Molinera Oriental, S. A.", para llevar a cabo obras de desecación, relleno y aprovechamiento de marismas, en una superficie de 5,611.18 metros cuadrados en el lugar conocido por "Punta Jardín", litoral marítimo de la Bahía de Santiago de Cuba, en el frente de la parcela de terreno de su propiedad, segregada de la finca "Los Guaos", barrio Garzón, Término Municipal de Santiago de Cuba, provincia de Oriente, a que hace referencia en los planos y memorias que obran en el Expediente instruido al efecto en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

Segundo: Esta concesión se otorga bajo las siguientes condiciones:

- 1ª—Se considera comprendida entre las que determinan los artículos 44 y 51 de la Ley de Puertos y se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta a lo prescrito en los artículos 50 y 54 de la expresada Ley de Puertos.
- 2ª—Las obras de que se trata se conceden con carácter permanente y para uso privado de la entidad concesionaria y si resolviere utilizarlas para el servicio público tendrá que obtener previamente la correspondiente autorización y para ello acompañar las tarifas que pretenda establecer.
- 3ª—La entidad concesionaria deberá comenzar las obras en el plazo de un año y terminirlas en el de cuatro, contado ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA OFICIAL de la República, debiendo dar cuenta a su terminación al Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, a los efectos correspondientes.
- 4ª—La concesionaria queda obligada a constituir una fianza del uno por ciento del importe del presupuesto de las obras en la Zona Fiscal correspondiente, como garantía del cumplimiento de estas prescripciones, cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas las obras por valor de una tercera parte del presupuesto total de las mismas.
- 5ª—Antes de dar comienzo a los trabajos, un Ingeniero delegado del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, practicará con asistencia de la concesionaria, el replanteo de las obras, con sujeción al proyecto presentado. De esta operación se levantará acta por triplicado que, con los planos co-

rrespondientes, se remitirá a la aprobación del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, quedando el original en poder de éste, una copia se remitirá al interesado y la otra se unirá al Expediente.

- 6ª—La inspección de la ejecución y conservación de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones, estará a cargo del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra.
- 7ª—Terminadas las obras se hará un determinado reconocimiento de ellas por un Ingeniero delegado del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, se hará así constar en acta que se extenderá por triplicado y se remitirá al Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, para su aprobación, y obtenida ésta, se distribuirá en la forma indicada para el acta de replanteo.
- 8ª—Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta de la concesionaria.
- 9ª—Si la concesionaria abandonase voluntariamente las obras o no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno, a su completa demolición para que, por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.
- 10ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y en la inteligencia de quedar obligada la concesionaria a cuanto sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos y cuantas con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo respecto a esta clase de concesiones.
- 11ª—Esta concesión caducará si la concesionaria faltase a cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que señalan para casos análogos, la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.
- 12ª—La concesionaria se obliga a someterse a los jueces y tribunales cubanos y a que, en ningún caso, pueda alegar su condición de extranjera ni hacer al Gobierno de Cuba reclamación más que ante los tribunales nacionales.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel Angel Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S—5351—5346—

Decreto No. 1912

Por cuanto: Resulta altamente necesario a la Marina de Guerra el nombramiento de un Doctor en Medicina, con el grado de Teniente Médico para el Servicio Militar de Emergencia Voluntario del expresado Cuerpo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución de la República y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Nombrar con el grado de Teniente Médico para el Cuadro de Oficiales del Servicio de Medicina y Farmacia, Servicio Militar de Emergencia Voluntario de la Marina de Guerra, al Doctor en Medicina Luis Francisco María Altuzarra Torroella.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de cuanto por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 16 de junio de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S. 5380—5460

Decreto No. 1913

Por cuanto: Resulta altamente necesario a la Marina de Guerra el nombramiento de un Doctor en Medicina, con el grado de Teniente Médico para el Servicio Militar de Emergencia Voluntario del expresado Cuerpo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución de la República y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Nombrar con el grado de Teniente Médico para el Cuadro de Oficiales del Servicio de Medicina y Farmacia, Servicio Militar de Emergencia Voluntario de la Marina de Guerra, al Doctor en Medicina Fernando Antonio Montalvo Bombino

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de cuanto por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 16 de junio de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S. 5461—5381

Decreto No. 1914

En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Nombrar con el grado de Segundo Teniente para el Servicio Militar de Emergencia, a los Sargentos del Ejército Marino Reyes y Piloto, Pedro C. Alvarez y Rodríguez y Rogelio Venereo y Díaz, M. M.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de cuanto por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 16 de junio de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional. S. 5462—5382

Decreto No. 1915

Por cuanto: La disposición Transitoria del Acuerdo-Ley No. 23, publicado en la GACETA OFICIAL de la República No. 93 de fecha 15 de mayo de 1958, prevé que, durante los noventa días naturales siguientes a la fecha de la vigencia del referido Acuerdo-Ley, este Ejecutivo podrá retirar, promover o ascender a cualquier miembro del Ejército, de la Marina de Guerra y de la Policía Nacional, sin que tenga que ajustarse necesariamente a las respectivas Leyes Orgánicas.

Por cuanto: Resulta altamente necesario a la Marina de Guerra el nombramiento de tres médicos de dicho Cuerpo, con el grado transitorio de Teniente para el Cuadro de Oficiales del Servicio de Medicina y Farmacia, Servicio Militar de Emergencia Voluntario.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución de la República y demás leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Nombrar con el grado transitorio de Teniente Médico para el Cuadro de Oficiales del Servicio de Medicina y Farmacia, Servicio Militar de Emergencia Voluntario, de la Marina de Guerra, a los Sub-Tenientes Médicos José Manuel Rodríguez Ramírez, Antonio Jesús Francisco Senra Rodríguez y Mario Aguado Morejón MN, todos del expresado Cuerpo Armado.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de cuanto por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 16 de junio de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional. S. 5465—5384

Decreto No. 1916

Por cuanto: Resulta altamente necesario a la Marina de Guerra el nombramiento de un Doctor en Medicina, con el grado de Teniente Médico para el Servicio Militar de Emergencia Voluntario del expresado Cuerpo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución de la República y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Nombrar con el grado de Teniente Médico para el Cuadro de Oficiales del Servicio de Medicina y Farmacia, Servicio Militar de Emergencia Voluntario de la Marina de Guerra, al Doctor en Medicina Pedro José Jiménez Rey.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de cuanto por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 16 de junio de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S.—5384—5464

Decreto No. 1917

Por cuanto: La disposición Transitoria del Acuerdo-Ley No. 23, publicado en la GACETA OFICIAL de la República No. 93 de fecha 15 de mayo de 1958, prevé que, durante los noventa días naturales siguientes a la fecha de la vigencia del referido Acuerdo-Ley, este Ejecutivo podrá retirar, promover o ascender a cualquier miembro del Ejército, de la Marina de Guerra y de la Policía Nacional, sin que tenga que ajustarse necesariamente a las respectivas Leyes Orgánicas.

Por cuanto: En el Cuadro de Oficiales del Servicio Dental de la Marina de Guerra existe una plaza vacante en el grado de Teniente Dentista, y resulta altamente conveniente al Servicio Naval de la República cubrir dicha plaza vacante, con el nombramiento al expresado grado de un Sub-Teniente Mecánico Dental, Doctor en Cirugía Dental, del expresado Cuerpo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución de la República y demás leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Nombrar con el grado de Teniente Dentista para el Cuadro de Oficiales del Servicio Dental de la Marina de Guerra, al Sub-Teniente Mecánico Dental Pedro Manuel Pablo Sánchez Fernández, del expresado Cuerpo.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de cuanto por el presente Decreto se dispone.

PATRIMONIO
DOCUMENTAL

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 16 de junio de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,
Primer Ministro.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.

S:—5465—5385

Decreto No. 1918

Por cuanto: El señor Agustín Lugones, al amparo de lo dispuesto en la Ley-Decreto número 1942, de 22 de enero de 1955, solicita concesión de carácter permanente para construir o en su caso legalizar un muelle de concreto de 5.00 metros de ancho por 9.00 de largo, para ser utilizado para el atraque de embarcaciones pequeñas conocidas por lanchas y yates de recreo, para trasladarse durante el verano a la residencia que posee en el lugar conocido por "La Socapa", litoral de la Bahía de Santiago de Cuba, Término Municipal de Santiago de Cuba, Provincia de Oriente, por cuyo motivo se radicó el expediente número 178 de 1957, en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

Por cuanto: Al referido expediente se le dió la tramitación correspondiente, habiendo sido favorable al mismo toda la información practicada al efecto, de la que aparece además, que con las obras proyectadas no se causa perjuicio a los intereses generales y públicos, ni a los de índole privada de aquel lugar.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Autorizar con carácter permanente al señor Agustín Lugones, para que pueda construir o en su caso legalizar un muelle de concreto de 5.00 metros de ancho por 9.00 de largo, para ser utilizado para el atraque de embarcaciones pequeñas conocidas por lanchas y yates de recreo, para trasladarse durante el verano a la residencia que posee en el lugar conocido por "La Socapa", litoral de la Bahía de Santiago de Cuba, Término Municipal de Santiago de Cuba, Provincia de Oriente, a que hace referencia en los planos y memorias que obran en el Expediente instruido al efecto en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

Segundo: Esta concesión se otorga bajo las siguientes condiciones:

1a.—Se considera comprendida entre las que determinan los artículos 44 y 51 de la Ley de Puertos y se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta a lo prescripto en los artículos 50 y 54 de la expresada Ley de Puertos.

2a.—Las obras de que se trata se conceden con carácter permanente y para uso privado del concesionario.

3a.—El concesionario deberá comenzar las obras en el plazo de seis meses y terminarlas en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA

OFICIAL de la República, debiendo dar cuenta a su terminación al Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, a los efectos correspondientes.

4a.—El concesionario queda obligado a constituir una fianza equivalente al 1% del importe del presupuesto de las obras en la Zona Fiscal correspondiente, como garantía de estas prescripciones cuyo depósito le será devuelto, cuando acredite tener ejecutadas las obras por valor de una tercera parte del presupuesto total de las mismas.

5a.—Antes de dar comienzo a los trabajos, un Ingeniero delegado del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, practicará con asistencia del concesionario, el replanteo de las obras, con sujeción al proyecto presentado. De esta operación se levantará acta por triplicado que, con los planos correspondientes, se remitirá a la aprobación del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, quedando el original en poder de éste, una copia se remitirá al interesado y la otra se unirá al expediente.

6a.—La inspección de la ejecución y conservación de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones, estará a cargo del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra.

7a.—El concesionario, se obliga a tener una luz roja o varias según sean necesarias, en los lugares que señale el Capitán del Puerto correspondiente, y una vez terminados y puesto en servicio de éste.

8a.—Terminadas las obras se hará un detenido reconocimiento de ellas por un Ingeniero delegado del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión, y que dichas obras se hayan en perfecto estado de servicio, se hará así constar en acta que se extenderá por triplicado y se remitirá al Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, para su aprobación, y obtenida ésta, se distribuirá en la forma indicada para el acta de replanteo.

9a.—Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10a.—Si el concesionario abandonase voluntariamente las obras o no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno, a su completa demolición para que, por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

11a.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario a cuanto sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos y cuantas con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo respecto a esta clase de concesiones.

12a.—Esta concesión caducará si el concesionario faltase cualquiera de estas prescripciones que le son obligatoria, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que señalan para casos análogos, la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

13a.—El concesionario se obliga a someterse a los jueces y tribunales cubanos y a que, en ningún caso, pueda alegar su condición de extranjero ni

hacer al Gobierno de Cuba reclamación más que ante los tribunales nacionales.

Tercero: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 16 de junio de 1958.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Gonzalo Güell,

Primer Ministro.

Miguel A. Campa,

Ministro de Defensa Nacional.

S:—5386—5466

Resolución No. 1045.

Por cuanto: La pensionista Dora Julia Hernández y Ruiz, que venía disfrutando pensión como hija del Extinto Cabo del Ejército, retirado, Bienvenido Hernández y Farramola, a la cual se le transmitió pensión por Resolución número 612 de fecha 7 de noviembre de 1950, de este Ministerio, ha contraído matrimonio en 20 de julio de 1957, por la que de acuerdo con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, es procedente que se declare extinguido el derecho a percibir la pensión.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Declarar extinguida, por matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, la pensión que le fué transmitida a la pensionista Dora Julia Hernández y Ruiz, por Resolución número 612 de fecha 7 de noviembre de 1950, de este Ministerio, como hija del extinto Cabo del Ejército, retirado, Bienvenido Hernández y Farramola, sin que produzca acrecimiento por no existir otro familiar del causante disfrutando de los beneficios de la pensión; surtiendo efecto a partir del 21 de julio de 1957, día siguiente al en que contrajo matrimonio.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 14 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,

Ministro de Defensa Nacional.

S—4559—4456—

Resolución No. 1046.

Por cuanto: La pensionista Nereida Espinosa y García, que venía disfrutando pensión conjuntamente con sus medio hermanas Gladys Estefa, Deyse, Gloria Antonia y Mirian Espinosa y Rojas, y con la señora Ofelia Bernabela Rojas y García, como hijas y viuda, respectivamente, del Soldado de Primera del Ejército, José Enrique Espinosa y Crespo, a las cuales se les concedió pensión por Resolución número 45 de fecha 15 de enero de

1953, de este Ministerio, ha contraído matrimonio en 8 de septiembre de 1957, por lo que de acuerdo con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, es procedente que se declare extinguido el derecho a percibir esa parte de pensión.

Por cuanto: El Artículo 25 de la citada Ley de Retiro, dispone que, en el caso de extinción del derecho a pensión, la parte que se declara extinguida acrecerá a los copartícipes en la misma proporción que señala el Artículo 18 de la propia Ley.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Declarar extinguido, a partir del 9 de septiembre de 1957, día siguiente al en que contrajo matrimonio, el derecho de la pensionista Nereida Espinosa y García, a percibir la parte de pensión que le fué concedida como hija del extinto Soldado de Primera del Ejército José Enrique Espinosa y Crespo; acreciendo la parte de pensión que se declara extinguida a favor de sus medio hermanas Gladys Estefa, Deyse, Gloria Antonia y Mirian Espinosa y Rojas y de la señora Ofelia Bernabela Rojas y García, hijas y viuda del causante, en la proporción que señala el Artículo 18 de la citada Ley de Retiro.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 14 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,

Ministro de Defensa Nacional.

S—4457—4560—

Resolución No. 1047.

Por cuanto: La pensionista Emma de los Angeles Lozoya y Santana, que venía disfrutando pensión conjuntamente con su señora madre Epifania Pastora Santana y Acosta, como hija y viuda, respectivamente, del Primer Sub-Teniente del Ejército, retirado, Francisco Lozoya y Crespo, a las cuales se les transmitió pensión por Resolución número 521 de fecha 26 de noviembre de 1953, de este Ministerio, ha contraído matrimonio en 23 de diciembre de 1957, por lo que de acuerdo con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, es procedente, que se declare extinguido el derecho a percibir esa parte de pensión.

Por cuanto: El Artículo 25 de la citada Ley de Retiro, dispone que, en el caso de extinción del derecho a pensión, la parte que se declara extinguida acrecerá a los copartícipes en la misma proporción que señala el Artículo 18 de la propia Ley.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Declarar extinguido, a partir del 24 de diciembre de 1957, día siguiente al en que contrajo matrimonio, el derecho de la pensionista Emma de los Angeles Lozoya y Santana, a percibir la parte de pensión que le fué trasmitida como hija del extinto Primer Sub-Teniente del Ejército, retirado, Francisco Lozoya y Crespo; acreciendo la parte de pensión que se declara extinguida a favor de su señora madre Epifania Pastora Santana y Acosta, viuda del causante, en la proporción que señala el Artículo 18 de la Ley de Retiro en vigor.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 14 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.
S—4458—4561—

Resolución No. 1048.

Por cuanto: La pensionista Annola Díaz y Rodríguez, que venía disfrutando pensión conjuntamente con su señora madre Dulce María Rodríguez, como hija y viuda, respectivamente, del Soldado de Primera del Ejército Valentín Díaz, a las cuales se les concedió pensión por Decreto Presidencial número 3367 de fecha 10 de noviembre de 1942, ha contraído matrimonio en 23 de septiembre de 1957, por lo que de acuerdo con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, es procedente que se declare extinguido el derecho a percibir esa parte de pensión.

Por cuanto: El Artículo 25 de la citada Ley de Retiro, dispone que, en el caso de extinción del derecho a pensión, la parte que se declara extinguida acrecerá a los copartícipes en la misma proporción que señala el Artículo 18 de la propia Ley.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Declarar extinguido, a partir del 24 de septiembre de 1957, día siguiente al en que contrajo matrimonio, el derecho de la pensionista Annola Díaz y Rodríguez, a percibir la parte de pensión que le fué concedida como hija del extinto Soldado de Primera del Ejército Valentín Díaz; acreciendo la parte de pensión que se declara extinguida a favor de su señora madre Dulce María Rodríguez, viuda del causante, en la proporción que señala el Artículo 18 de la Ley de Retiro en vigor.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 14 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.
S—4562—4459—

Resolución No. 1049

Por cuanto: La pensionista Natividad Amneri Santos y Borges, que venía disfrutando pensión conjuntamente con su hermana Isidra Nilda, de iguales apellidos y con su señora madre María Dolores Borges y Suárez, como hijas y viuda, respectivamente, del Sargento de Tercera del Ejército Manuel Santos y Durán, a las cuales se les concedió pensión por Decreto Presidencial número 2931 de fecha 19 de diciembre de 1946, ha contraído matrimonio en 25 de diciembre de 1957, por lo que de acuerdo con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, es procedente que se declare extinguido el derecho a percibir esa parte de pensión.

Por cuanto: El Artículo 25 de la citada Ley de Retiro, dispone que, en el caso de extinción del derecho a pensión, la parte que se declara extinguida acrecerá a los copartícipes en la misma proporción que señala el Artículo 18 de la propia Ley.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Declarar extinguido, a partir del 26 de diciembre de 1957, día siguiente al en que contrajo matrimonio, el derecho de la pensionista Natividad Amneri Santos y Borges, a percibir la parte de pensión que le fué concedida como hija del extinto Sargento de Tercera del Ejército Manuel Santos y Durán; acreciendo la parte de pensión que se declara extinguida a favor de su hermana Isidra Nilda, de iguales apellidos y de su señora madre María Dolores Borges y Suárez, hija y viuda del causante, en la proporción que señala el Artículo 18 de la Ley de Retiro en vigor.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 14 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.
S—4460—4563—

Resolución No. 1050

Por cuanto: Por escrito de fecha 6 de noviembre de 1957, la señora María Emilia González y Tamayo y la señorita Cristina de las Mercedes Casadevall y González, mayor de edad, solicitaron se les transmitiera la pensión que pudiera corresponderles como viuda e hija, respectivamente, del Primer Sub-Teniente del Ejército, retirado, Fernando Elpidio José Casadevall y Costa, que falleció el 27 de octubre de 1957.

Por cuanto: En el expediente instruido al efecto consta que, el derecho de la viuda e hija del causante para disfrutar de los beneficios de la pensión, quedó acreditado mediante la aportación de los documentos y la cumplimentación de los requisitos exigidos por la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Reconocer, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, el derecho que les asiste a la señora María Emilia González y Tamayo y a la señorita Cristina de las Mercedes Casadevall y González, como viuda e hija, respectivamente, del Primer Sub-Teniente del Ejército, retirado, Fernando Elpidio José Casadevall y Costa, que falleció el 27 de octubre de 1957, a disfrutar la pensión anual, pagadera por dozavas partes y mensualidades vencidas, ascendente a un mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$1.584.00) que percibía el causante al fallecer, quedando distribuída dicha pensión en un 50 por ciento para la viuda y el 50 por ciento restante para la hija.

Segundo: Esta transmisión de pensión surte efecto a partir del último cobro que de la misma se hubiere verificado.

Tercero: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 14 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,

Ministro de Defensa Nacional.

S—4461—4564—

Resolución No. 1051.

Por cuanto: El Sub-Teniente del Ejército, retirado, Luis Rodríguez y Morales, falleció el 20 de noviembre de 1957, habiendo designado para que disfrute la pensión que venía percibiendo, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 21 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, a su señora esposa Paula Elvira Valdés y Quesada.

Por cuanto: La solicitud de transmisión de la pensión se presentó por escrito de fecha 13 de diciembre de 1957, y se acreditó el derecho de la promovente, mediante la aportación de los documentos y la cumplimentación de los requisitos exigidos por la mencionada Ley de Retiro.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Reconocer, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso primero del Artículo 18 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, el derecho que le asiste a la señora Paula Elvira Valdés y Quesada, como viuda del Sub-Teniente del Ejército, retirado, Luis Rodríguez y Morales, que falleció el 20 de noviembre de 1957, a disfrutar la pensión anual, pagadera por dozavas partes y mensualidades vencidas, ascendente a un mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$1.584.00) que percibía el causante al fallecer.

Segundo: Esta transmisión de pensión surte efecto a partir del último cobro que de la misma se hubiere verificado.

Tercero: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 14 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,

Ministro de Defensa Nacional.

S—4565—4462—

Resolución No. 1052.

Visto: Los expedientes instruídos en el Estado Mayor, para conceder la Orden del Mérito Militar con distintivo púrpura, a veintitrés Clases del Ejército.

Por cuanto: El Artículo 354 del Reglamento General para el Ejército, 1928, dispone que el otorgamiento de la condecoración de la Orden del Mérito Militar con distintivo púrpura, se hará por Resolución fundada de este Ministerio de Defensa Nacional.

Por cuanto: De conformidad con el Artículo 343-A, del Reglamento General para el Ejército, la Orden del Mérito Militar con distintivo púrpura, se concederá a las Clases y Soldados que, manteniendo una conducta ejemplar y en recompensa a su constancia en el servicio militar, hayan permanecido treinta y cuatro años de servicios continuos en el Ejército.

Por cuanto: Las Clases a quienes se contraen los expedientes anteriormente referidos, según los datos y antecedentes que obran en la Sección correspondiente del Estado Mayor del Ejército, han cumplido treinta y cuatro años de servicios continuos.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Conceder la Orden del Mérito Militar de cuarta clase, con distintivo púrpura, al Sargento de Primera (Retirado) Manuel Villalta y Pérez de Corcho, M. M., que perteneció al Cuerpo de Ingenieros, con fecha 25 de septiembre de 1957; al Sargento de Segunda Luis D. Valdés y Morales, M. M., de las Fuerzas Aéreas del Ejército, con fecha 29 de enero de 1958; al Cabo Suplente (Sargento de Segunda GT) Rolando Rivero y González, M. M., del Servicio de Sanidad (Hum), destacado en servicio en el Cuerpo de Ingenieros, con fecha 16 de enero de 1958; al Sargento de Tercera Marcos M. Quintero, M. M., de la Banda de Música del Estado Mayor del Ejército, con fecha 8 de noviembre de 1957; a los Sargentos Suplentes Domingo Landa y Rodríguez, M. M., del Regimiento 4 de Guardia Rural, C. de H., con fecha 4 de enero de 1958, Manuel A. Melian y López, M. M., del Cuerpo de Ingenieros, con fecha 15 de diciembre de 1957; al Cabo Horacio Cruz y Plasencia, M. M., del Cuerpo de Ingenieros, con fecha 29 de enero de 1958; a los Cabos Suplentes Danilo O' Reilly y Guerra, M. M., con fecha 15 de enero de 1958, Héctor G. Lara y Márquez, M. M., con fecha 10 de febrero de 1958, ambos de la División de Infantería, Guillermo Valdés y Martínez, M. M., con fecha 8 de enero de 1958, Pastor Díaz y Sierra, M. M., con fecha 21 de diciembre de 1957, ambos del Regimiento de

Artillería "Máximo Gómez", Rosendo Rotella y García, M. M., con fecha 11 de enero de 1958, Arcadio V. Delgado y Delgado, M. M., con fecha 29 de enero de 1958, ambos del Servicio de Inteligencia Militar, Juan R. Rodríguez y Pérez, M. M., con fecha 15 de septiembre de 1957, Pablo Alvarez y Núñez, M. M., con fecha 30 de enero de 1958, Alfredo Ortega y Poey, M. M., con fecha 17 de septiembre de 1957, Bartolomé R. González y Rodríguez, M. M., con fecha 13 de julio de 1957, éstos del Cuerpo de Ingenieros, Estanislao Arencibia, M. M., Excedente, destacado en servicio en el Cuerpo de Ingenieros, con fecha 7 de enero de 1958, Juan F. Rodríguez y Rodríguez, M. M., del Servicio de Sanidad, destacado en servicio en la Dirección Logística G-4 Estado Mayor del Ejército, con fecha 8 de enero de 1958, Arturo F. López-Silverio y Triana, M. M., con fecha 8 de febrero de 1958, Juan F. García, M. M., con fecha 6 de junio de 1957, Juan A. Curbelo y Ugalde, M. M., con fecha 10 de febrero de 1958, éstos del Regimiento 3 de Guardia Rural y Amado Díaz y Salceiro, M. M., Excedente, destacado en servicio en el Regimiento 1 de Guardia Rural, C. de H., con fecha 14 de enero de 1958, por haber cumplido todos en dichas fechas más de treinta y cuatro años de servicios en el Ejército, con una conducta ejemplar.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dado, en la Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.
S—4463—4566—

Resolución No. 1053

Visto: Los expedientes instruidos en el Estado Mayor, para conceder la Orden del Mérito Militar con distintivo verde, a dos Clases y quince Soldados de Primera Clase del Ejército.

Por cuanto: El Artículo 354 del Reglamento General para el Ejército, 1928, dispone que el otorgamiento de la condecoración de la Orden del Mérito Militar con distintivo verde, se hará por Resolución fundada de este Ministerio de Defensa Nacional.

Por cuanto: De conformidad con el Artículo 343 del Reglamento General para el Ejército, la Orden del Mérito Militar con distintivo verde, se concederá a las Clases y Soldados como recompensa a su constancia en el servicio militar, cuando hubieren cumplido veintiocho y veintiséis años, respectivamente, de servicios.

Por cuanto: Las Clases y Soldados de Primera Clase, a quienes se contraen los expedientes anteriormente referidos, según los datos y antecedentes que obran en la Sección correspondiente del Estado Mayor del Ejército, han cumplido veintiocho y veintiséis años, respectivamente, de servicios.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Conceder la Orden del Mérito Militar de cuarta clase, con distintivo verde, al Sargento de Tercera Inés P. López, M. M., del Regimiento 2 de Guardia Rural, con fecha 12 de marzo de 1958; al Cabo Gilberto Rodríguez y Fernández, M. M., del Regimiento 7 de Guardia Rural, con fecha 20 de noviembre de 1957 y a los Soldados de Primera Clase Feliciano González y Sosa, M. M., con fecha 19 de noviembre de 1957, Martín González y Fernández, M. M., con fecha 19 de noviembre de 1957, Adolfo M. A. Portal y Montea-gudo, M. M., con fecha 19 de noviembre de 1957, éstos del Regimiento de Artillería "Máximo Gómez", Raúl Cárdenas y Aldama, M. M., Excedente, destacado en servicio en el Regimiento de Artillería "Máximo Gómez", con fecha 14 de abril de 1958, Jesús B. Quintana y Hernández, M. M., del Servicio de Sanidad, destacado en servicio en el Regimiento de Artillería "Máximo Gómez", con fecha 15 de marzo de 1958, Juan R. Delfín y Figueredo, M. M., con fecha 6 de diciembre de 1957, Francisco F. Delfín y Figueredo, M. M., con fecha 5 de diciembre de 1957, ambos del Regimiento 1 de Guardia Rural, C. de H., Rogelio Rojas y Hernández, M. M., con fecha 28 de marzo de 1958, Aurelio Arzola y Corrales, M. M., con fecha 23 de enero de 1958, Brígido S. Domínguez y Delgado, M. M., con fecha 10 de marzo de 1958, éstos del Regimiento 2 de Guardia Rural, Constantino R. Monzote y Pérez, M. M., del Regimiento 3 de Guardia Rural, con fecha 23 de febrero de 1958, Vicente Fundora, M. M., con fecha 10 de diciembre de 1957, Francisco Fernández y Quintana, M. M., con fecha 11 de abril de 1958, ambos del Regimiento 5 de Guardia Rural, Félix B. O'Farrill y Cruz, M. M., de la Comisión de Retiro y Pensiones, con fecha 17 de noviembre de 1957 y Arturo de la Nuez y Brito, M. M., Excedente, destacado en servicio en la Dirección Logística G-4, Estado Mayor del Ejército, con fecha 30 de enero de 1958, por haber cumplido todos en dichas fechas más de veintiocho y veintiséis años, respectivamente, de servicio en el Ejército.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dado, en la Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional.
S—4464—4567—

Resolución No. 1054.

Visto: El expediente instruido en el Estado Mayor, para conceder la Orden del Mérito Militar con distintivo azul turquí, a un Oficial del Ejército.

Por cuanto: El Artículo 354 del Reglamento General para el Ejército, 1928, dispone que el otorgamiento de la condecoración de la Orden del Mé-

rito Militar con distintivo azul turquí, se hará por Resolución fundada de este Ministerio de Defensa Nacional.

Por cuanto: De conformidad con el Artículo 342 del Reglamento General para el Ejército, la Orden del Mérito Militar con distintivo azul turquí, se concederá a los Oficiales como recompensa a su conducta ejemplar, cuando cumplan veinte años de servicio militar activo y ostenten un historial inmaculado.

Por cuanto: El Oficial a quien se contrae el expediente anteriormente referido, según los datos y antecedentes que obran en la Sección correspondiente del Estado Mayor del Ejército, ha cumplido veinte años de servicios.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Conceder la Orden del Mérito Militar de tercera clase, con distintivo azul turquí, al Segundo Teniente Francisco J. Bocanegra y Suárez, de la Compañía Jefatura, del Estado Mayor del Ejército, con fecha 29 de marzo de 1958, por haber cumplido el mismo en dicha fecha más de veinte años de servicios en el Ejército, con un historial inmaculado.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dado, en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel A. Campa,

Ministro de Defensa Nacional
S—4568—4465—

Resolución No. 1055.

Por cuanto: Por escrito de fecha 19 de noviembre de 1957, la señora Laura Crespo y Gómez, en su nombre y en el de su menor hija Matilde Vázquez y Crespo, que será mayor de edad en 26 de enero de 1963, solicitó se le transmitiera la pensión que pudiera corresponderles como viuda e hija, respectivamente, del Sub-Teniente de la Marina de Guerra, retirado, David Vázquez y Alvarez, que falleció el 11 de noviembre de 1957.

Por cuanto: También se personó en el expediente la señorita Caridad Llery Vázquez y Crespo, mayor de edad, reclamando la parte de pensión que pudiera corresponderle como hija del causante.

Por cuanto: En el expediente instruido al efecto consta que, el derecho de la viuda e hijas del causante para disfrutar de los beneficios de la pensión, quedó acreditado mediante la aportación de los documentos y la cumplimentación de los requisitos exigidos por la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra,

Resuelvo:

Primero: Reconocer, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del Artículo 18 de la

Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, el derecho que les asiste a la señora Laura Crespo y Gómez y a Caridad Llery y Matilde Vázquez y Crespo, como viuda e hijas, respectivamente, del Sub-Teniente de la Marina de Guerra, retirado, David Vázquez y Alvarez, que falleció el 11 de noviembre de 1957, a disfrutar la pensión anual, pagadera por dozavas partes y mensualidades vencidas, ascendente a dos mil cien pesos (\$2,100.00) que percibía el causante al fallecer, quedando distribuida dicha pensión en un 50 por ciento para la viuda y el 50 por ciento restante repartido por igual entre las dos hijas.

Segundo: Esta transmisión de pensión surte efecto a partir del último cobro que de la misma se hubiere verificado.

Tercero: El Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 15 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,

Ministro de Defensa Nacional
S—4569—4466—

Resolución No. 1056.

Por cuanto: Por escrito de fecha 23 de abril de 1957, la señora María Luisa Andrea Fernández y Aguila, solicitó se le concediera la pensión que pudiera corresponderle como viuda del Teniente de Navío de la Marina de Guerra José María Albuerno y Pinto, que falleció el 15 de abril de 1957, por causas ajenas al servicio, llevando más de 45 y menos de 46 años en las Fuerzas Armadas.

Por cuanto: En el expediente instruido al efecto consta que, el derecho de la promovente para disfrutar de los beneficios de la pensión, quedó acreditado mediante la aportación de los documentos y la cumplimentación de los requisitos exigidos por la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra,

Resuelvo:

4

Primero: Reconocer, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 15 e inciso primero del Artículo 18, ambos de la Ley de Retiro del Ejército, y de la Marina de Guerra, el derecho que le asiste a la señora María Luisa Andrea Fernández y Aguila, como viuda del Teniente de Navío de la Marina de Guerra José María Albuerno y Pinto, que falleció el 15 de abril de 1957, por causas ajenas al servicio, llevando más de 45 y menos de 46 años en las Fuerzas Armadas, a disfrutar de una pensión anual, pagadera por dozavas partes y mensualidades vencidas, ascendente a dos mil setecientos pesos (\$2,700.00) que le correspondía al causante al fallecer.

Segundo: Esta concesión de pensión surte efecto a partir del 16 de abril de 1957, día siguiente al del fallecimiento del causante.

Tercero: El Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, queda encargado del cum-

plimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 15 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional
S—4570—4467—

Resolución No. 1062.

Por cuanto: La pensionista Ulpiana Antonia Rodríguez, que venía disfrutando pensión como madre del extinto Soldado del Ejército Rafael Herminio Marcos Rosales y Rodríguez, a la cual se le concedió pensión por Decreto Presidencial número 1200 de fecha 4 de junio de 1938, ha fallecido en 12 de enero de 1958, por lo que de acuerdo con lo preceptuado por el inciso décimo del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, es procedente que se declare extinguido el derecho a percibir la pensión.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

Primero: Declarar extinguido, por fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso décimo del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, la pensión que le fué concedida a la pensionista Ulpiana Antonia Rodríguez, por Decreto Presidencial número 1200 de fecha 4 de junio de 1938, como madre del extinto Soldado del Ejército Rafael Herminio Marcos Rosales y Rodríguez, sin que produzca acrecimiento por no existir otro familiar del causante disfrutando de los beneficios de la pensión; surtiendo efecto a partir del 13 de enero de 1958, día siguiente al del fallecimiento.

Segundo: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 23 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional
S—4730—4645—

Resolución No. 1063.

Por cuanto: Por escrito de fecha 26 de septiembre de 1957, la señora Margarita Pérez y Llanes, en su carácter de madre con patria potestad sobre su menor hija Emilia Alejandra Reyes y Pérez, que será mayor de edad en 21 de abril de 1964, solicitó se le concediera a la citada menor la pensión que pudiera corresponderle como hija del (R-27197) Cabo Suplente del Ejército Gregorio Rufo Reyes y Guerra, que falleció el 24 de septiembre de 1957, por causas ajenas al servicio, cuando pertenecía al Escuadrón 54 de la Guardia Rural, llevando más de 33 y menos de 34 años en las Fuerzas Armadas.

Por cuanto: También se personó en el expediente la señora Nieves Guerra y Jiménez, reclamando la parte de pensión que pudiera corresponderle como madre del causante, siendo procedente que de acuerdo con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley de Retiro del Ejército

y de la Marina de Guerra, se deniegue lo solicitado, en virtud de haberse comprobado que la misma sostiene relaciones extramatrimoniales.

Por cuanto: En el expediente instruido al efecto consta que, el derecho de la hija del causante para disfrutar de los beneficios de la pensión, quedó acreditado mediante la aportación de los documentos y la cumplimentación de los requisitos exigidos por la mencionada Ley de Retiro.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y por recomendación del Jefe de Estado Mayor del Ejército,

Resuelvo:

4

Primero: Denegar lo solicitado por la señora Nieves Guerra y Jiménez, madre del causante, por los motivos que consta en el segundo Por Cuanto de esta Resolución.

Segundo: Reconocer, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 15 e inciso undécimo del Artículo 18, ambos de la Ley de Retiro del Ejército y de la Marina de Guerra, el derecho que le asiste a la menor Emilia Alejandra Reyes y Pérez, como hija del (R-27197) Cabo Suplente del Ejército Gregorio Rufo Reyes y Guerra, que falleció el 24 de septiembre de 1957, por causas ajenas al servicio, cuando pertenecía al Escuadrón 54 de la Guardia Rural, llevando más de 33 y menos de 34 años en las Fuerzas Armadas, a disfrutar de una pensión anual, pagadera por dozavos partes y mensualidades vencidas, ascendente a ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$864.00) que le correspondía al causante al fallecer.

Tercero: Esta concesión de pensión surte efecto a partir del 25 de septiembre de 1957, día siguiente al del fallecimiento del causante.

Cuarto: El Jefe de Estado Mayor del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

Dada en La Habana, a 23 de mayo de 1958.

Miguel A. Campa,
Ministro de Defensa Nacional
S—4731—4646—

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría de Gobierno

A V I S O

Encontrándose vacante el cargo de Juez Municipal Suplente de San José de los Ramos (Décima Categoría del Escalafón Judicial), Se Convoea a los funcionarios de la misma categoría para que manifiesten si desean ser trasladados a dicho cargo dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se publique el Aviso en la GACETA OFICIAL de la República, en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal, y terminará a las cinco de la tarde del décimo día hábil después de su publicación; advirtiéndose que en la solicitud deberán hacer constar que no se encuentran comprendidos en las incompatibilidades previstas en la Ley, ni concu-

rrir en ellos causa alguna que pudiera dar lugar a su traslado conforme a la misma.

La Habana, 4 de junio de 1958.— Margarita de Aragón, Secretaria de Gobierno.

:S 5960 — 6193

A V I S O

Encontrándose vacante el cargo de Juez Municipal Suplente de Ceja de Pablo, (Décima Categoría del Escalafón Judicial), Se Convooca a los funcionarios de la misma categoría para que manifiesten si desean ser trasladados a dicho cargo dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se publique el Aviso en la GACETA OFICIAL de la República, en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal, y terminará a las cinco de la tarde del décimo día hábil despues de su publicación; advirtiéndose que en la solicitud deberán hacer constar que no se encuentran comprendidos en las incompatibilidades previstas en la Ley, ni concurrir en ellos causa alguna que pudiera dar lugar a su traslado conforme a la misma.

La Habana, 4 de junio de 1958.— Margarita de Aragón, Secretaria de Gobierno.

:S 5961 — 6194

AUDIENCIA DE LA HABANA

Doctor Ignacio Montiel y Díaz, Secretario de la Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana.

Certifico: con vista del rollo de Audiencia número 205 de 1958, que trata de la pensión de Esperanza Irene Zubizarreta y Cruet, se ha dictado la siguiente resolución:

La Habana, a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Resultando: que el Letrado Pablo Fernández Calleja, a nombre y representación de Esperanza Irene Zubizarreta y Cruet, ciudadana cubana, mayor de edad, viuda y vecina de Amistad número trescientos cincuenta y tres, Ciudad, presentó escrito en quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho al Repartimiento de Asuntos Civiles, que en turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia de Almendares, solicitando se concediera pensión con cargo a los Fondos del Retiro Civil, acompañando los documentos y certificaciones en que funda su derecho.

Resultando: que con las certificaciones presentadas y lo demás actuado, se ha acreditado que por Auto dictado por la Sala de Justicia de la Audiencia de Camagüey, en diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedió a Manuel de los Dolores García y Zubizarreta jubilación obligatoria como empleado público con derecho a disfrutar de una pensión de mil doscientos noventa y seis pesos anuales.

Resultando: que se ha acreditado el parentesco de la solicitante con el causante de la pensión, que la promovente contrajo matrimonio con Ramón García Rodríguez, de cuya unión procrearon un hijo nombrado Manuel, causante de esta pensión;

habiendo fallecido el padre del mismo. Que el causante falleció el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, soltero y sin dejar descendencia. Que la promovente es ciudadana cubana, que carece de antecedentes penales, que no percibe otra jubilación o pensión incompatible con la presente, pues percibe pensión con cargo del Seguro del Arquitecto, careciendo de bienes de fortuna.

Siendo Ponente el Presidente de la Sala Juan J. E. Casasús.

Considerando: que de conformidad con el artículo quinto de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos diecinueve, tal como se encuentra actualmente en vigor, por lo que procede conceder a la solicitante el derecho que reclama por haber acreditado todos los requisitos exigidos por la Ley, sin que se encuentre en ninguno de los casos de excepción.

La Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana, Acuerda conceder a Esperanza Irene Zubizarreta y Cruet, en su carácter de madre del empleado público jubilado Manuel de los Dolores García y Zubizarreta, una pensión ascendente a la cantidad de mil doscientos noventa y seis pesos anuales, pagadera por dozavas partes y por mensualidades vencidas, que pagará el Estado con cargo al Fondo del Retiro Civil, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de la materia en su totalidad, a partir del día catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, siguiente a la muerte del causante. Notifíquese. Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República, y firme, remítase copia certificada al Ministro de Hacienda para su cumplimiento y a la Comisión Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Estado para su conocimiento.

Lo acordaron y firman los señores Magistrados de la Sala que al margen se expresan.— J. E. Casasús.— M. E. Romeu.— J. Valle Moré.— A. Roa. Eloy G. Merino.— Ante mí: Ignacio Montiel.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente edicto, en la Habana, a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.— Ignacio Montiel.

:S 2672 — 2845

Doctor Ignacio Montiel y Díaz, Secretario de la Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana.

Certifico: con vista del rollo de Audiencia número 304 de 1958, que trata de la jubilación voluntaria de Pedro Pablo Montiel y Monaster, se ha dictado la siguiente resolución:

La Habana, a quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Resultando: que Pedro Pablo Montiel y Monaster, por su propio derecho, Funcionario Público, mayor de edad, ciudadano cubano, casado y vecino de Avenida cuarenta y nueve número tres mil seiscientos cuarenta y uno, Marianao, presentó escrito en diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, al Juzgado de Primera Instancia de Marianao, solicitando jubilación voluntaria con cargo

a los Fondos del Retiro Civil, acompañando los documentos que fundamentan su derecho.

Resultando: que las certificaciones presentadas, el expediente personal unido a las actuaciones y lo demás actuado, han acreditado que el promovente es ciudadano cubano, de sesenta años de edad, sin antecedentes penales y que ha prestado a la Administración Pública los siguientes servicios: en el Ministerio de Gobernación: desde el cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siendo declarado cesante, repuesto por Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia, tomó posesión en doce de mayo de mil novecientos treinta y nueve hasta el siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno, que fué declarado cesante, siendo repuesto por Sentencia del Tribunal Supremo, tomó posesión en treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, hasta el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, haciendo un total de servicios de veintitrés años, tres meses y diez días.

Resultando: que asimismo se ha acreditado que el promovente contribuyó a los Fondos del Retiro Civil, que no disfruta de otra jubilación o pensión incompatible con la presente, que posee la casa donde habita, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley número quince de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que no tiene otros bienes de fortuna y que el promedio de los haberes que ha percibido durante cinco años en que ha disfrutado de las mayores retribuciones ha sido el de tres mil ciento tres pesos veinte centavos, cuyo sesenta y nueve por ciento es de dos mil ciento cuarenta y un pesos veintidós centavos anuales.

Siendo Ponente el Presidente de la Sala Juan J. E. Casasús.

Considerando: que el promovente tiene sesenta años de edad, ha prestado a la Administración Pública más de veintitrés y menos de veinticuatro años de servicios y reúne los demás requisitos exigidos por el artículo tercero de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos diecinueve, tal como se encuentra actualmente en vigor, por lo que procede concederle el derecho que reclama y que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

La Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana. Acuerda conceder a Pedro Pablo Montiel y Monaster, el derecho a percibir, en concepto de jubilación voluntaria como empleado público, una pensión ascendente a dos mil ciento cuarenta y un pesos veintidós centavos, pagadera por dozavas partes por el Estado y por mensualidades vencidas, con cargo al Fondo del Retiro Civil en los términos y condiciones establecidos en la Ley de la materia. Notifíquese. Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República, y firme, remítase copia certificada al Ministro de Hacienda para su cumplimiento y a la Comisión Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Estado para su conocimiento.

Devuélvase el expediente personal al Centro de su procedencia.

Lo acordaron y firman los señores Magistrados de la Sala que al margen se expresan.— J. E. Casasús.— M. E. Romeu.— A. Roa.— Eloy G. Merino.— M. Martínez Vélez.— Ante mí: Ignacio Montiel.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente edicto en la Habana, a quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.— Ignacio Montiel.

:S 4094 — 4317

Doctor Ignacio Montiel y Díaz, Secretario de la Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana.

Certifico: con vista del rollo de Audiencia número 307 de 1958, que trata de la jubilación voluntaria de Rafael Juan Romero y Valdés Valenzuela, se ha dictado la siguiente resolución:

La Habana, a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Resultando: que el Letrado Enrique López Valdés Valenzuela, a nombre y representación de Rafael Juan Romero y Valdés Valenzuela, ex-empleado, mayor de edad, cubano, soltero y vecino de la calle setenta y uno número doscientos cuarenta y tres, Oeste, Nueva York, Estados Unidos de América, presentó escrito en veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho al Repartimiento de Asuntos Civiles, que en turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia del Centro, solicitando jubilación voluntaria con cargo a los Fondos del Retiro Civil, acompañando los documentos que fundamentan su derecho.

Resultando: que las certificaciones presentadas, el expediente personal unido a las actuaciones y lo demás actuado, han acreditado que el promovente es cubano, sin antecedentes penales y que ha prestado a la Administración Pública los siguientes servicios: en el Ministerio de Salubridad: del doce de marzo de mil novecientos veintiuno al once de marzo de mil novecientos treinta y cinco; del veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco al dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo declarado cesante, repuesto por Sentencia del Tribunal Supremo de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, reconociéndole el tiempo comprendido entre su cesantía y la fecha suprimiendo el cargo — treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco— por Resolución del Sr. Ministro de Salubridad de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, haciendo un total de servicios computados de treinta y cuatro años, tres meses y diez días.

Resultando: que asimismo se ha acreditado que el promovente contribuyó a los Fondos del Retiro Civil, que no disfruta de otra jubilación o pensión incompatible con la presente, ni tiene bienes de fortuna y que el promedio de los haberes que ha percibido durante cinco años en que ha disfrutado de las mayores retribuciones ha sido el de noventa y seis pesos treinta y dos centavos,

cuyo setenta y cinco por ciento es de setecientos veintisiete pesos veinticuatro centavos anuales.

Siendo Ponente el Magistrado José del Valle Moré.

Considerando: que el promovente ha prestado a la Administración Pública más de treinta años de servicios y reúne los demás requisitos exigidos por el artículo tercero de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos diecinueve, tal como se encuentra actualmente en vigor, por lo que procede concederle el derecho que reclama y que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

La Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana, Acuerda conceder a Rafael Juan Romero y Valdés Valenzuela, el derecho a percibir, en concepto de jubilación voluntaria como empleado público, una pensión ascendente a setecientos veinte y siete pesos veinticuatro centavos anuales, pagadera por dozavas partes por el Estado y por mensualidades vencidas, con cargo al Fondo del Retiro Civil en los términos y condiciones establecidos en la Ley de la materia. Notifíquese. Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República, y firme, remítase copia certificada al Ministro de Hacienda para su cumplimiento y a la Comisión Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Estado para su conocimiento. Devuélvase el expediente personal al Centro de su procedencia.

Lo acordaron y firman los señores Magistrados de la Sala que al margen se expresan.— J. E. Casasús.— J. Valle Moré.— A. Roa.— Eloy G. Merino.— M. Martínez Vélez.— Ante mí: Ignacio Montiel.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente edicto en la Habana, a veinte y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.— Ignacio Montiel.

:S 4647 — 4904

Doctor Ignacio Montiel y Díaz, Secretario de la Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana.

Certifico: con vista del rollo de Audiencia número 343 de 1958, que trata de la jubilación voluntaria de Julio Constantino Esquivel y Gilbert, se ha dictado la siguiente resolución:

La Habana, a veinte y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Resultando: Que Julio Constantino Manuel Esquivel y Gilbert, por su propio derecho, empleado mayor de edad, ciudadano cubano, de estado viudo y vecino de Príncipe número sesenta y siete, Ciudad, presentó escrito en doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, al Repartimiento de Asuntos Civiles que en turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia del Norte, solicitando jubilación voluntaria con cargo a los Fondos del Retiro Civil, acompañando los documentos que fundamentan su derecho.

Resultando: Que las certificaciones presentadas los expedientes personales unidos a las actuaciones y lo demás actuado, han acreditado que el promovente es ciudadano cubano, de setenta y seis años de edad, sin antecedentes penales y que ha

prestado a la Administración Pública los siguientes servicios: En el Ministerio de Salubridad desde diez de julio de mil novecientos veinte a treinta de marzo de mil novecientos veinte y seis.— En la Junta de Educación de Santiago de las Vegas, desde veinte y uno de octubre de mil novecientos treinta y siete a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, haciendo un total de servicios de veinte y seis años y un día.

Resultando: Que asimismo se ha acreditado que el promovente contribuyó a los Fondos del Retiro Civil, que no disfruta de otra jubilación o pensión incompatible con la presente, ni tiene bienes de fortuna y que el promedio de los haberes que ha percibido durante cinco años en que ha disfrutado de las mayores retribuciones ha sido el de setecientos cinco pesos cuyo setenta y cinco por ciento es de quinientos veinte y ocho pesos setenta y cinco centavos anuales.

Siendo Ponente el Magistrado José del Valle Moré.

Considerando: Que el promovente tiene setenta y seis años de edad, ha prestado a la Administración Pública más de veinte y cinco años de servicios y reúne los demás requisitos exigidos por el artículo tercero de la Ley de veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y nueve, tal como se encuentra actualmente en vigor, por lo que procede concederle el derecho que reclama y que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

La Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana Acuerda conceder a Julio Constantino Manuel Esquivel y Gilbert, el derecho a percibir, en concepto de jubilación voluntaria como empleado público, una pensión ascendente a quinientos veinte y ocho pesos setenta y cinco centavos anuales, pagadera por dozavas partes por el Estado y por mensualidades vencidas, con cargo al Fondo del Retiro Civil en los términos y condiciones establecidos en la Ley de la materia.

Notifíquese.— Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República, así que sea firme esta resolución, remítanse copias certificadas al Ministro de Hacienda para su cumplimiento y a la Comisión Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Estado para su conocimiento. Devuélvase los expedientes personales a los Centros de su procedencia.

Lo acordaron y firman los señores Magistrados de la Sala que al margen se expresan.— J. E. Casasús.— J. Valle Moré.— A. Roa.— Eloy G. Merino.— M. Martínez Vélez.— Ante mí: Ignacio Montiel.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente edicto en la Habana, a veinte y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.— Ignacio Montiel.

:S 4649—4906

Doctor Ignacio Montiel y Díaz, Secretario de la Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana.

Certifico: con vista del rollo de Audiencia número 380 de 1958, que trata de la pensión de Dulce María Chacón y Noya, se ha dictado la siguiente resolución:

La Habana, a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Resultando: que el Letrado Raoul Alfonso y Gonsé, a nombre y representación de Dulce María Chacón y Noya, ciudadana cubana, mayor de edad, viuda y vecina de M número ciento cinco, Vedado, Ciudad, presentó escrito en cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho al Repartimiento de Asuntos Civiles, que en turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia del Oeste, solicitando se concediera pensión con cargo a los Fondos del Retiro Civil, acompañando los documentos y certificaciones en que funda su derecho.

Resultando: que con las certificaciones presentadas y lo demás actuado, se ha acreditado que por Auto dictado por la Sala en veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiséis, se concedió a Gustavo Pedro Alfonso y Seijas, jubilación voluntaria como empleado público con derecho a disfrutar de una pensión de dos mil doscientos cincuenta pesos anuales.

Resultando: que se ha acreditado el parentesco de la solicitante con el causante de la pensión, que la promovente contrajo matrimonio con el causante en dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de cuya unión procrearon los hijos nombrados Gustavo y Alfredo —mayores de edad—. Que el causante falleció el día seis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, sin estar divorciado y sin dejar más descendencia que la expresada anteriormente, que la promovente es ciudadana cubana, que carece de antecedentes penales, que no percibe otra jubilación o pensión incompatible con la presente y que carece de bienes de fortuna.

Siendo Ponente el Magistrado Eloy G. Merino Brito.

Considerando: que de conformidad con el artículo quinto de la Ley de veinticinco, de junio de mil novecientos diecinueve, tal como se encuentra actualmente en vigor, procede conceder a la solicitante el derecho que reclama por haber acreditado todos los requisitos exigidos por la Ley, sin que se encuentre en ninguno de los casos de excepción.

La Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana, acuerda conceder a Dulce María Chacón y Noya, en su carácter de viuda del empleado público jubilado Gustavo Pedro Alfonso y Seijas, una pensión ascendente a la cantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos anuales, pagadera por dozavas partes y por mensualidades vencidas, que pagará el Estado con cargo al Fondo del Retiro Civil, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de la materia en su totalidad, a partir del día siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, siguiente a la muerte del causante, mientras conserve su estado de viudez. Notifíquese. Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República, y firme, remítase copia certificada al Ministro de Hacienda para su cumplimiento y a la Comisión Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Estado para su conocimiento.

Lo acordaron y firman los señores Magistrados de la Sala que al margen se expresan.— J. E. Casású.— M. E. Romeu.— Eloy G. Merino.— M. Martínez Vélez.— Jorge Siberio.— Ante mí: Ignacio Montiel.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente edicto en la Habana, a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.— Ignacio Montiel.

:S 4654 — 4911

Doctor Ignacio Montiel y Díaz, Secretario de la Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana.

Por el presente Edicto se hace saber a las partes rebeldes señores Hijos o Hijas Legítimas que además de la demandada Francisca María Martínez Díaz, tuviere o pudiere tener la señora Piedad Díaz Martínez, cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que tengan o pudieren tener derechos de cualquier clase que estos sean sobre el inmueble a que se refiere la demanda o que pudiere afectarles por cualquier causa o motivo los pronunciamientos interesados en dicha demanda, que en el rollo de Audiencia número 946 de 1957, se ha dictado la resolución que copiada dice así:

Certifico: Que en el rollo No. 946 de 1957, formado para tratar del recurso de apelación establecido en el juicio de Mayor Cuantía seguido por María Isabel Arana y Monserrat y Miguel Mosquera Lolay contra Fca. Ma. Martínez y Díaz, Piedad Díaz Martínez y su esposo Guillermo Martínez Muñoz y otros, se dictó la siguiente resolución que copiada literalmente dice así:

SENTENCIA No. 231

Señores: Juan J. Expósito Casású.— Fernando A. Roa y Uriarte.— Eloy G. Merino y Brito.— Máximo Martínez Vélez.— Jorge Siberio y Sotolongo.

En la Ciudad de la Habana, a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos por la Sala Primera de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de este Distrito Judicial los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, sobre luces y vistas seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Marianao, por María Isabel Arana Monserrat, de su casa y Miguel Mosquera Lolay, del comercio, ambos naturales de La Habana, ciudadanos cubanos, mayores de edad, casados entre sí y vecinos de la casa calle Consulado número ciento cincuenta y ocho en la Ciudad de La Habana, por sí y en sus caracteres de coadministradores de la Sociedad Legal de Gananciales que existe entre los mismos representados y dirigidos primeramente por el Doctor José Andrés Cuevas y González Posada y más tarde representados por el Procurador señor Manuel de J. Gutiérrez y González, bajo la dirección de dicho Letrado, contra los señores Francisca María Martínez y Díaz, ciudadana cubana, mayor de edad, de su casa y vecina de la casa calle Diez número cincuenta y ocho entre Quinta y Séptima, Reparto Miramar en Marianao, cuyas demás generales se ignoran; Piedad Díaz y Martí-

nez y contra su esposo Sr. Guillermo Martínez Muñoz, mayores de edad, Propietarios, casados entre sí y vecinos de la casa calle Avenida cuarenta y siete antes Avenida de La Paz, número dos mil ochocientos veintiséis, Reparto Alturas del Río Almendares en Marianao, cuyas demás generales se ignoran y a quienes se demanda por sí y como integrantes y administradores de la Sociedad Legal de Gananciales dimanante del matrimonio que los mismos tienen celebrado, representados por el Procurador José Agustín Sandoval Alonso bajo la dirección del Letrado Doctor Roberto E. Hernández Morales, contra los Hijos o Hijas legítimas que, además de la demandada Francisca María Martínez y Díaz, tuviere o pudiere tener la señora Piedad Díaz y Martínez; y contra cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que tengan o pudieren tener derechos de cualquier clase que estos sean sobre el inmueble donde aparecen las Vistas Rectas objeto de la demanda o que pudieren afectarles por cualquier causa o motivo los pronunciamientos que contenga la sentencia que se dicte en este Juicio, los cuales no comparecieron en los autos por lo que fueron declarados en rebeldía; y

Resultando: Que el Juez en quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictó sentencia de la cual es el siguiente fallo: "Que debo declarar y declaro sin lugar a excepción de falta de personalidad y la excepción de falta de acción en subsidio de la anterior opuestas por los demandados personados y con lugar la presente demanda en juicio declarativo de Mayor Cuantía establecida por los señores María Isabel Arana y Monserrat y Miguel Mosquera y Lolay, ambos por sí y en sus caracteres de co-administradores de la Sociedad Legal de Gananciales que existe entre los mismos, contra los señores Francisca María Martínez y Díaz; Piedad Díaz y Martínez y su esposo Guillermo Martínez Muñoz, ambos por sí y como integrantes y administradores de la sociedad legal de gananciales dimanante del matrimonio que los mismos tienen celebrado; contra los Hijos o Hijas legítimas que además de la demandada Francisca María Martínez y Díaz, tuviere o pudiere tener la señora Piedad Díaz y Martínez, y contra cualesquiera otra persona naturales o jurídicas que tengan o pudieren tener derechos de cualquier clase que éstos sean sobre el inmueble donde aparecen las vistas rectas objeto de la demanda, o que pudieren afectarles por cualquier causa o motivo los pronunciamientos que contenga la sentencia que se dicte en este juicio; y en su consecuencia, condeno a dichos demandados y así como al nombrado Guillermo Martínez Díaz, que se personó en su carácter de hijo legítimo de la señora Piedad Díaz Martínez a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: A.—Declaro que los demandados como dueños del Edificio compuesto de basamento y tres plantas, señalado con el número dos mil ochocientos nueve de la Calzada de Columbia o Avenida de América en Marianao, edificado en el lote de terreno número cinco de la manzana cuatro del Reparto Alturas del Río Almendares, están impedidos de abrir ventanas con vistas rectas ni balcones u otros voladizos semejantes sobre el in-

mueble colindante marcado con el número dos mil ochocientos once y del cual son dueños los demandantes señores María Isabel Arana y Monserrat y Miguel Mosquera Lolay, por estar edificada la pared lateral izquierda, saliendo, correspondiente a los apartamentos al frente e izquierda de cada una de las tres plantas del Edificio propiedad de los demandados, así como los balcones o terrazas voladizas construídos en cada una de las tres plantas en el propio costado izquierdo, saliendo, del referido edificio, a menos de dos metros de distancia del lindero que los separa del terreno de los actores. B.—Declaro: Que los demandados propietarios de dicho Edificio, han violado la prohibición establecida en el artículo quinientos ochenta y dos del Código Civil al abrir ventanas con vistas rectas en la pared lateral izquierda, saliendo, del Edificio de su propiedad situado en la Calzada de Columbia o Avenida de América número dos mil ochocientos nueve y correspondiendo a los apartamentos al frente e izquierda, saliendo de cada una de las tres plantas destinadas a vivienda de la mencionada edificación, así como los balcones o terrazas voladizas u otros semejantes construídos en el costado referido, por estar edificadas las paredes a menos de dos metros de distancia del lindero que las separa del terreno de los actores y encontrarse el extremo exterior de los balcones o terrazas voladizas edificados en dicho propio costado izquierdo saliendo, a menos de dos metros de distancia del referido lindero que los separa del terreno de los actores. C.—Condeno: A los referidos demandados como propietarios del Edificio de basamento y tres plantas situado en la Calzada de Columbia o Avenida de América señalado actualmente con el número dos mil ochocientos nueve en Marianao, a convertir las vistas rectas de las tres ventanas laterales izquierda, saliendo, de los apartamentos, al frente de cada una de las tres plantas destinadas a vivienda, a rompimiento de luces, para lo cual cerrarán y tapiarán las expresadas ventanas en forma definitiva y permanente y de manera que su marco inferior quede a ocho pies del piso interior de cada apartamento, quedando por tanto cerrado el espacio comprendido entre el piso y el marco inferior hasta ocho pies de altura, y a colocar en el espacio, que queda arriba, rejas u otro similar que protegerán de arrojamiento al vecino. D.—Condeno: A los referidos demandados y como propietarios del edificio situado en la Calzada de Columbia o Avenida de América señalado actualmente con el número dos mil ochocientos nueve en Marianao a levantar muros de ocho pies de altura o a realizar las obras necesarias en los balcones o terrazas voladizas, construídas en el costado izquierdo saliendo y en cada una de las tres plantas destinadas a viviendas de dicho Edificio, a fin de impedir las vistas rectas que disfrutan desde dichos balcones o terrazas voladizas sobre la propiedad contigua, de los actores, señalada con el número dos mil ochocientos once de la propia Calzada de Columbia o Avenida de América en Marianao. E impongo las costas solidariamente a dichos demandados aunque no en el concepto de litigantes temerarios ni de mala fe a